

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00522-00**

*De la revisión del escrito de la demanda de la referencia, en especial, la calidad de parte demandada y las pretensiones declarativas, así como las indemnizatorias de perjuicios, se advierte que la jurisdicción competente para conocer de la presente acción es la contencioso administrativa.*

*En primer lugar, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 795 de 2003 es una en sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento bancario, cuyo objeto social es financiar las actividades rurales, agrícolas, etc., así como la realización de todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancario.*

*Para determinar la competencia en este tipo de procesos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*Y también atendiendo la calidad de entidad financiera del demandando debe observarse lo indicando en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley referida que dispone*

*“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. ....”*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que además que el objeto del litigio se concentra en la pretendida*

declaración de inexistencia de un contrato de transacción suscrito en la sociedad IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. y el Banco mencionado, con el fin de poner fin a las diferencias suscitadas con ocasión del contrato CON16-112DG, a juicio del Despacho a quien compete conocer de la demanda es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de la cláusula de competencia prevista en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según la cual se conocerá de los asuntos “ (...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Finalmente, no sobra agregar que, no encuentra el despacho que el litigio y/o las partes del mismo encajen en algunas de las excepciones previstas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por jurisdicción, instaurada por la sociedad **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a los Juzgados Administrativos para que asuman el conocimiento de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 159 hoy 15 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346582ef750ecf98319c3890a1d9891a1ca4be8d6859f79218529b770266051**

Documento generado en 14/12/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**